

RESOLUCION C.A. 36/13

Buenos Aires, 21 de agosto de 2013

Fuente: página web C.A.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Determinación de base imponible. Actividad extractiva de petróleo y gas. Construcción de obras para el suministro de energía eléctrica.

VISTO: el Expte. C.M. 983/11 “U.T.E. - Compañía Técnica de Engenharia Eléctrica Sucursal Argentina - Va Tech Argentina S.A. c/provincia de Neuquén”, mediante el que la U.T.E. interpone el caso concreto previsto en el art. 24, inc. b), del Convenio contra la Res. determinativa 259/11 dictada por el Fisco referido; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y normativas relacionadas con las formalidades y plazos previstos en las disposiciones sobre el particular.

Que la recurrente, en su escrito, expresa que la provincia de Neuquén pretende asignarse una proporción mayor de la base imponible en relación con lo que en derecho le corresponde por aplicación del art. 2 del Convenio Multilateral. Para ello clasifica la actividad de la U.T.E. bajo el rubro “construcción” y pretende atribuirse el noventa por ciento (90%) de los ingresos de conformidad con el art. 6.

Que clasificar a la U.T.E. bajo el rubro “construcción” resulta: 1. contrario a la realidad de la actividad de la U.T.E., intrínsecamente relacionada con la extracción del petróleo y gas. 2. Contrario a las normas del Código Fiscal de la provincia de Neuquén y a las normas del CIU. Estas últimas establecen una clara diferenciación entre la actividad de construcción de obras de ingeniería civil y aquella que se encuentra ligada a la actividad extractiva del petróleo y gas. 3. Contrario a la jurisprudencia que establece que las normas de la CIU son de aplicación obligatoria para aquellas provincias que las han receptado en sus Códigos Fiscales.

Que las obras estaban destinadas a mejorar la capacidad de la actividad extractiva de petróleo o, lo que es lo mismo, a extraer más petróleo y gas. Estaba destinada a la explotación hidrocarburífera de los yacimientos, tenían como único fin lo directamente relacionado con la actividad extractiva de petróleo y gas.

Que la jurisdicción de Neuquén, por su parte, entiende que no existe duda que la actividad de la contribuyente es la de construcción ya que ella misma la declara como tal según el Código de actividad del Convenio Multilateral 4452-400-0 “Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y otros servicios”, actividad que coincide con la establecida en su Estatuto Social.

Que el pliego de licitación prevé que el llamado se realiza con el objeto de contratar la “Construcción de obras” para el suministro de energía eléctrica destinada a la interconexión de la Estación Transformadora El Trapial con el sistema interconectado regional en la Estación Transformadora Loma La Lata y describe las obras a construir.

Que lo expuesto coincide con el objeto social de la U.T.E. que indudablemente es el desarrollo de la actividad de construcción y desmiente totalmente lo invocado por la empresa en el sentido que la misma desarrolló actividades que posibilitarán la extracción de petróleo y gas.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral observa que la divergencia entre las partes se circunscribe a determinar si los ingresos provenientes de la construcción de la obra destinada a la interconexión de la Estación Transformadora El Trapial con el sistema interconectado regional en la Estación Transformadora Loma La Lata, deben ser atribuidos conforme al régimen especial del art. 6 o el régimen general del art. 2.

Que en este sentido, de acuerdo con lo que surge de los antecedentes agregados a estas actuaciones, lo que se ha contratado es la construcción de obras para el suministro de energía eléctrica.

Que el art. 6 del Convenio Multilateral hace referencia expresamente a la ejecución de obras, cuando establece, “En los casos de actividades de la construcción incluidas las de demolición, excavación, perforación, etcétera, los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, ...”, sin considerar ninguna otra situación, lo que equivale a decir que, si se trata de una construcción de obra, ese es el tratamiento que se le deba dar con el fin de atribuir los ingresos provenientes del ejercicio de esa actividad, sin perjuicio de las disposiciones locales respecto a su encasillamiento en el nomenclador de actividades.

Que la intencionalidad de la disposición citada es otorgarle una atribución de ingreso especial a ese tipo de actividades sin tener en consideración su vinculación o relación con otras o el tratamiento que a las mismas se puedan otorgar las jurisdicciones locales.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expte. C.M. 983/11 “U.T.E. - Compañía Técnica de Engenharia Eléctrica Sucursal Argentina - Va Tech Argentina S.A. c/provincia de Neuquén”, por la firma contra la Res. determinativa 259/11 dictada por el Fisco de la provincia de Neuquén, conforme con lo expuesto en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – Notifíquese a las partes y comuníquese a las restantes jurisdicciones.